



CSJANTAVJ21-5108 / No. Vigilancia 2021-2985

Medellín, 24 de noviembre de 2021

Al contestar favor citar este número  
CSJANTAVJ21-5108

### **AUTO RECHAZA SOLICITUD - VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 2021-2985**

<i>REFERENCIA</i>	<i>Vigilancia Judicial Administrativa</i>
<i>RADICADO VJA</i>	<i>2021-2985</i>
<i>SOLICITANTE</i>	<i>Tomás Eduardo Pineda Herrera</i>
<i>DESPACHO VIGILADO</i>	<i>Juzgado Tercero Civil de Circuito de Medellín</i>
<i>PROCESO</i>	<i>Radicado 05001310300320160080100</i>
<i>TRÁMITE</i>	<i>Auto Declara Archivo Definitivo</i>

#### **De la Solicitud**

En escrito allegado vía correo electrónico el 19/11/2021, Tomás Eduardo Pineda Herrera, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa al expediente con radicado Nro. 05001310300320160080100 que se tramita en el Despacho de la Dra. Ángela María Mejía Romero, argumentando una serie de hechos relacionados con una tutela contra Bancolombia, por lo que solicita al Consejo Seccional de la Judicatura que investigue un presunto delito de prevaricato por que no comparte ciertas decisiones en el proceso.

Ahora bien, es importante aclarar al quejoso que los aspectos relacionados con las decisiones tomadas por el Juez Tercero Civil de Circuito de Medellín, no deben discutirse dentro de este trámite administrativo de vigilancia judicial, toda vez que no le corresponde a este Consejo Seccional pronunciarse en cuanto a las controversias o inconformidades de orden sustancial o procedimental, que son además netamente de la competencia del Funcionario del caso, cuyas decisiones son controvertibles a través de los recursos legales al interior del proceso o a través de acciones constitucionales con el fin de reclamar la garantía de los derechos supuestamente vulnerados.

Es necesario insistir que no se puede, a través de la acción de Vigilancia Judicial, pretender modificar las decisiones judiciales, revivir términos, ni que se ordene o insinúe como debe ser resuelto un asunto de competencia de los funcionarios judiciales amparados por el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política que establece que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. Dicho principio se encuentra igualmente definido en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias."

Dicho límite se encuentra igualmente dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo superior PSAA11-8716, que establece:

"ARTÍCULO CATORCE- Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

Por lo anterior en sesión ordinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia del 26 de noviembre de 2021, se dispuso abstenerse de darle trámite toda vez que lo manifestado en su queja se refiere a circunstancias de carácter jurisdiccional para lo cual esta corporación no es competente para conocer.

Se resalta que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantan las vigilancias judiciales como mecanismos para garantizar que la justicia se administre oportuna y eficazmente y verificar que las actuaciones de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial cumplan con dichos presupuesto, sin embargo no puede entenderse este mecanismo como una herramienta para impulsar los procesos judiciales o para obtener determinada respuesta de los Jueces, ya que éstos ejercen su función en forma autónoma e independiente.

En consecuencia, al verificar que la solicitud de vigilancia judicial administrativa refiere a un asunto de carácter netamente jurisdiccional, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia se abstiene de iniciar trámite de vigilancia judicial y ordena su archivo.

**Dispone:**

**PRIMERO.** Archivar definitivamente la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el Sr. Tomás Eduardo Pineda Herrera, en contra del Juzgado Tercero Civil de Circuito de Medellín, cuya titular es la Dra. Ángela María Mejía Romero, toda vez que la solicitud de vigilancia judicial administrativa refiere a un asunto de carácter netamente jurisdiccional.

**SEGUNDO: Notificar** a las partes el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra esta procede el recurso de reposición conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Julián Ochoa Arango**  
Magistrado Ponente

**Radicado.: EXTCSJANTVJ21-2830**  
**JOA / LMRF**